Esquel, 01 de octubre de 2026.-

----**VISTO:**----------

----El recurso de apelación en subsidio incoado por la demandada <PER_1> contra el decreto judicial del 22/06/2026, concedido el 14/08/2026; y.---

----**CONSIDERANDO:**----------

----**I.** El Juez de grado dispuso: "*Téngase a la Sra.* <PER_1> *, por presentada, por parte, con el patrocinio letrado de los Dres.* <PER_2> *y* <PER_3> *, por constituido el domicilio procesal y denunciado el real. Siendo que el escrito digital ID 2401339, con cargo de fecha 17 de junio de 2026, a las 08:43 horas, ha sido presentado en forma extemporánea, conforme plazo otorgado para contestar la acción y la cédula de notificación N° <TEX> agregada en autos, procédase, por Secretaría, a su desglose digital, bajo debida constancia.*----------

----En consecuencia, téngase a la accionada por incontestada la demanda".----------

----**II.-** Contra tal decisión se alzó la demandada. Dijo que, la cédula de notificación N° <TEX> fue diligenciada al domicilio real de la demandada, pero la constancia dejó asentado que la Sra. <PER> se presentó espontáneamente ente el Juzgado de Paz y se notificó el 21/05/2026 a las 13:10 hs.----------

----La contestación de demanda se presentó electrónicamente el 17/06/2026 a las 8:43 hs. ID 2401339.----------

----Como la notificación fue a las 13:10 hs. el cómputo opera desde el día hábil siguiente porque el horario de funcionamiento judicial es de 7:00 a 13:00 hs.---------

----La notificación fue instrumentada fuera del horario normal. Entiende que, por aplicación del art. 158 del CPCC. el día que se notificó el 22/05/2026 no se

Documento anonimizado por AymurAI

computa. El lunes 25/05/2026 fue feriado, entonces el plazo de 15 días comenzó a correr el 26/05/2026 y venció el 16/06/2026 y la demanda la presentó el 17/06/2026 a las 8:43 hs. conforme le art. 125 CPCC. dentro de las 2 primeras horas del día siguiente.----------Hizo reserva del caso federal. Pidió se revoque la providencia, y tenga por contestada la demanda. (ID 2414989).----------

----III.- Entrando al estudio de la materia apelada, respecto a la perentoriedad de los plazos, el ordenamiento procesal tiene consagrado un sistema de plazos perentorios y el efecto propio de dichos plazos -también llamados en doctrina preclusivos o fatales- es la pérdida irreversible del derecho que se haya dejado de ejercer dentro del término sin necesidad de declaración judicial ni petición alguna de parte. El plazo de contestación de demanda y oposición de excepciones se encuentra establecido por el art. 341 y 349 del CPCC, el mismo tiene carácter de perentorio (art. 157 CPCC.), por lo tanto, la presentación tardía de la contestación de demanda produce el efecto del mero vencimiento del plazo, determinando la caducidad del derecho no ejercido.----------

----La perentoriedad de los plazos procesales tiende a la preclusión automática de los distintos estadíos del proceso, obedeciendo ello a normas y principios de orden público y siendo su fin no sólo la celeridad del procedimiento sino la seguridad para los justiciables que en él intervienen.----------

----El art. 154 segundo párrafo del CPCC. dice textualmente: "*Son horas hábiles las comprendidas dentro del horario establecido por el Superior Tribunal de Justicia para el funcionamiento de los tribunales;* ***pero respecto de las diligencias que los jueces, funcionarios o empleados deben practicar fuera de la***

Documento anonimizado por AymurAI

oficina, son horas hábiles las que median entre las SIETE (7) y las VEINTE (20)".----------

----Ahora conforme las normas citadas, los actos procesales, y teniendo a la vista la cédula de notificación N° <TEXTO> la Sra. <PER_1> quedó notificada del traslado de la demanda el 21/05/2026, comenzando a correr el plazo el 22/05/2026 venciendo indefectiblemente los 15 días el 12/06/2026, o a las 9:00 hs. del 16/06/2026 (plazo de gracia).-----

----En consecuencia, el ID 2401339 ingresado el 17/06/2026 a las 8:43 hs. fue presentado fuera de plazo. Corresponde confirmar el decreto judicial del 22/06/2026.----------

----IV.- Sin costas de Alzada, porque al tratarse una apelación en subsidio de otro recurso, no hubo nuevo memorial de agravios, valiendo el presentado en primera instancia.----------

----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V con asiento en la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut;----------

----------*R E S U E L V E*----------

----1°) ***CONFIRMAR*** el decreto judicial del 22/06/2026, en cuanto fue materia de apelación.----------

----2°) TENER presente la reserva del caso federal planteado en el punto V. del ID 2414989.----------

----3°) Sin costas de Alzada.----------

----4°) REGÍSTRESE, notifíquese.----------

----La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° 275 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2026. CONSTE.-

Mariana Rodríguez Saá
Secretaria

Documento anonimizado por AymurAI